



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	VIERNES, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	1:30	PM
--------------	---	-------------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	0	1	2
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	MARCO FIDEL VARGAS SANTA	Identificación	CC 70.116.072
Demandada	INDUMOL SAS	Identificación	NIT 800.059.832-8

Audiencia No. 150

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo	x
<i>Luego de que el Juez insistiera en que el proceso se podía conciliar dado que las pretensiones se dirigen al reconocimiento de derechos inciertos y discutibles, informara sobre los mecanismos para guarnecer el acuerdo, invitara a las partes a que realizaran renunciaciones recíprocas, se concluye que no fue posible lograr un acuerdo conciliatorio, y por ello, se declara superada la etapa de conciliación sin que se haya logrado acuerdo alguno.</i>				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	x
Revisados los escritos de contestación formulados por la demandada INDUMOL S.A.S. en el documento 08 del expediente híbrido, el despacho advierte que no existen excepciones previas que se deban resolver; tampoco se propusieron las excepciones mixtas de prescripción y cosa juzgada conforme a lo regulado en los artículos 32 del CPTSS y 100 del CGP.			
Por lo tanto, se tendrá por superada la etapa de resolución de excepciones previas sin emitir pronunciamiento alguno pues no hay lugar a resolver excepción alguna, según lo explicado anteriormente.			

--

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
Hay necesidad de sanear		No hay que sanear	x
El despacho no advierte vicios que den al traste con la validez de lo actuado; sin embargo, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que informen si perciben la existencia de alguna irregularidad que pueda generar la nulidad del trámite.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
<p>la controversia se centra en determinar si a terminación del contrato de trabajo del demandante con base en la causal de reconocimiento de la pensión de vejez es justa o injusta. Para lo anterior el despacho analizará la justeza del despido bajo el entendido de la inmediatez, es decir, a pesar de que el demandante había adquirido la pensión de vejez desde el 12 de mayo de 2013 y el despido se realizó el 9 de octubre de 2018.</p> <p>En caso que se demuestre que la terminación del contrato se basó en una causa injusta, el despacho aclarará si al actor le asiste o no el derecho a la indemnización por Despido injusto, en consecuencia, cuál será la forma de cuantificar el valor de dicha indemnización.</p> <p>Hay lugar a tener por prosperas las excepciones propuestas por la entidad demandada.</p>

HECHOS ADMITIDOS
<p>El demandante admite como confesión de parte que:</p> <p>Que le fue reconocida la pensión de vejez mediante la resolución GNR 091758 del 12 de mayo de 2013.</p> <p>La accionada INDUMOL S.A.S. admitió que:</p> <p>Que el actor inició a laboral para INDUMOL LTDA el 7 de septiembre de 2004 a través de contrato de trabajo a término fijo, inferior a un año, vínculo que se prorrogó a través de contratos de idéntica modalidad el 08 de noviembre de 2004 y el 03 de enero de 2005 (hecho 1)</p> <p>Que posteriormente y sin solución de continuidad se suscribe entre las partes un contrato de trabajo a término indefinido el 10 de enero de 2006 como operario de resortes.</p> <p>Que al actor le fue reconocida la pensión de vejez por resolución GNR 091753 del 12 de mayo de 2013, reconocimiento que fue puesto en conocimiento de la empresa accionada máxime que desde el ciclo posterior, junio de 2013, la empresa retiró al demandante realizando aportes hacía futuro solo en salud.</p> <p>Que pese a haber transcurrido más de cinco años desde el reconocimiento de la pensión de vejez, la empresa a través del comunicado del 09 de octubre de 2018, terminó la relación laboral con fundamento en la resolución GNR 091753 del 12 de mayo de 2013. y que el</p>

demandante al momento de la terminación del vínculo laboral devengaba un salario mínimo mensual de \$1'100.000.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE

Interrogatorio de parte: Que deberá absolver el representante legal de INDUMOL S.A.S.

Documental: Se tendrán como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, y que obran entre 09-93 en razón de su pertinencia y conducencia.

PRUEBAS - DEMANDADA

Documental: Se adhiere a las pruebas documentales allegadas por la parte actora

Audiencia No.151

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

El apoderado del demandante manifiesta que desiste del interrogatorio al representante legal de la entidad demanda.

Previo traslado al apoderado de la parte demanda del desistimiento y el cual manifiesta no tener objeción alguna al respecto; por lo tanto el Despacho acepta el desistimiento del interrogatorio al representante legal de la entidad demanda.

Las demás pruebas en las que se basará la decisión serán las documentales.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE

El apoderado realiza alegatos

ALEGATOS - DEMANDADA

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE -Sentencia No.69 de 2021

PRIMERO: DECLARAR que la terminación del contrato de trabajo que existió entre MARCO FIDEL VARGAS SANTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.116.072 e INDUMOL S.A.S, identificada con NIT 800.059.832-8, que rigió entre el 7 de septiembre de 2004 al 09 de octubre de 2018, terminó con base en una justa causa y respecto de la cual no era exigible el requisito de la inmediatez, tal y como se expresó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR prospera la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por el apoderado judicial de e INDUMOL S.A.S, identificada con NIT 800.059.832-8, frente a la totalidad de las pretensiones dirigidas en contra de dicha entidad por el señor MARCO FIDEL VARGAS SANTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.116.072, conforme a lo expresado anteriormente.

TERCERO: ABSOLVER a INDUMOL S.A.S, identificada con NIT 800.059.832-8 de la totalidad de las pretensiones dirigidas en su contra por MARCO FIDEL VARGAS SANTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.116.072, conforme a lo expresado anteriormente.

CUARTO: EXONERAR DE CONDENAR a MARCO FIDEL VARGA SANTA, de reconocer y pagar las costas del proceso bajo el principio de solidaridad y de buena fe ; además de valorar el estado de salud delicado en que se encuentra en este momento.

QUINTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante según lo regulado en el artículo 69 del CPTSS.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

Sin interposición de recursos, reitera que se remita la decisión en grado de consulta

RECURSOS - DEMANDAA

Sin recursos

DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el efecto suspensivo en grado jurisdiccional de consulta.

Lo anterior se notificó en estrados y se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



OLIVERIO ALEXANDER MUNERA CATAÑO
SECRETARIO